

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-497/2025

RECURRENTE: EDUARDO SERGIO DE LA TORRE JARAMILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: OMAR OLIVER CERVANTES

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco²

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda que dio origen al recurso de reconsideración, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
4.1. Tesis de la decisión.....	4
4.2. Marco normativo.....	5
4.3. Sentencia impugnada.....	8
4.4. Agravios ante esta Sala Superior.....	9
4.5. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior	10
5. RESUELVE	12

¹ En lo posterior, *Sala Xalapa* o *Sala responsable*.
² Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en la sentencia dictada por la *Sala Xalapa* que desechó de plano la demanda presentada por la recurrente para controvertir la resolución INE/CG389/2025, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ que sancionó a Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, **aspirante** vía candidatura independiente al cargo de presidente municipal, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz, por diversas irregularidades detectadas en el informe de ingresos y gastos del **periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía**.

2. ANTECEDENTES

- (2) **Proceso electoral local en Veracruz.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG2244/2024⁴, por el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2024-2025, en los estados de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave.
- (3) **Plazos para fiscalización del informe de ingresos y egresos.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG2462/2024⁵, por el que se establecen los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2024-2025 en los estados de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave.
- (4) **Calificación de intención de apoyo a candidaturas independientes.** El treinta y uno de enero, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitió el acuerdo OPLEV/CG030/2025, por el que aprobó la calificación de las manifestaciones de intención de quienes solicitaron obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, al cargo de presidencias municipales en el estado de

³ En adelante, *Consejo General o INE*.

⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176887/CGor202409-26-ap-03.pdf>

⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/178256/CGex202412-13-ap-10.pdf>



Veracruz; en él se determinó tener por no presentado el escrito de manifestación de intención del hoy recurrente, al no exhibir la totalidad de la documentación requerida.

- (5) **Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** Inconforme con esa determinación, el aquí recurrente, el cinco de febrero presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, el cual fue resuelto el diecinueve siguiente en el expediente TEV-JDC-24/2025, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
- (6) **Primer Juicio Ciudadano ante la Sala Xalapa.** La sentencia local fue impugnada ante la Sala Xalapa, la que por sentencia de 25 de febrero la revocó y ordenó se reconociera al ciudadano la calidad de aspirante a una candidatura independiente, modificar los plazos para recabar el apoyo ciudadano y establecer nuevos para la revisión del cumplimiento del requisito y la fiscalización de los ingresos y egresos respectivos.
- (7) **Ajuste de plazos para obtención de apoyo ciudadano.** El diecinueve de marzo, por acuerdo CF/002/2025⁶ de la Comisión de Fiscalización del INE se ajustaron los plazos para la obtención del apoyo de la ciudadanía y para la fiscalización del hoy recurrente como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Xalapa.⁷
- (8) **Resolución que sancionó al recurrente por irregularidades en el informe de ingresos y egresos del periodo de obtención de apoyo.** El veintiocho de abril, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG389/2025, por el cual aprobó la resolución y dictámenes de la Comisión de Fiscalización, respecto de las irregularidades detectadas de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo ciudadano de Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, aspirante vía candidatura independiente a la presidencia municipal de Xalapa en el Estado de Veracruz, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181766/cf-5se-2025-03-19-p4.pdf>

⁷ En cumplimiento de la sentencia recaída al juicio de la ciudadanía en el expediente SX-JDC-199/2025.

- (9) **Segunda impugnación ante Sala Xalapa.** Inconforme, el cuatro de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional Xalapa, quien la remitió a esta Sala Superior.
- (10) **Reencauzamiento.** El veintitrés de septiembre último, esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-1323/2025, determinó que la Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación intentado, en consecuencia lo **reencauzó** al referido órgano jurisdiccional.
- (11) **Resolución Impugnada.** El treinta de septiembre, la *Sala responsable* dictó sentencia en el recurso de apelación SX-RAP-101/2025, desechando de plano la demanda al estimar que su presentación fue extemporánea.
- (12) **Recurso de reconsideración.** Inconforme, el tres de octubre, interpuso recurso de reconsideración.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de una Sala Regional.⁸

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Tesis de la decisión

- (14) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, porque, en el caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal.

⁸ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, *Ley de Medios*.



4.2. Marco normativo

- (15) Entre los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la *Ley de Medios* y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (16) Así, por regla general, las sentencias de fondo de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse de manera ordinaria vía recurso de reconsideración cuando se emiten en juicios de inconformidad o de elección judicial en los supuestos del artículo 62 de la *Ley de Medios*, y en forma extraordinaria cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás casos.
- (17) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa cuando las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.
- (18) En ese sentido, es importante precisar que el recurso de reconsideración tratándose del supuesto indicado en el párrafo anterior, es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (19) En principio, la Sala Superior no limita la procedencia del recurso a las sentencias de las Salas Regionales, cuando éstas hayan determinado la no aplicación de normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, sino que amplía el acceso a la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (20) Por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, esta Sala Superior ha establecido criterios reiterados en los que ha

ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

- (21) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la *Ley de Medios*, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración procede en casos donde se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (22) Considerando lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal. • Sentencias de las Salas Regionales vinculadas con los juicios relacionados con la elección de cargos al Poder Judicial, y en relación con este supuesto, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 1/2025, relativo a la distribución de competencias y se delega a las Salas Regionales el conocimiento de los asuntos relacionados con los cargos que correspondan a los procesos electorales de los poderes judiciales en los Estados, con excepción de los correspondientes a los Tribunales Superiores de Justicia y de Disciplina o que no identifiquen una candidatura en específico.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal⁹.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.



	• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹¹. • Cuando se ejerza control de convencionalidad¹². • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹³. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁴. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹⁵. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁶
--	---

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2022, de RUBRO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA

	• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento.¹⁷
--	--

(23) En caso de que no se actualice alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

4.3. Sentencia impugnada

- (24) La *Sala Xalapa* **desechó** la demanda presentada por la recurrente contra la resolución INE/CG389/2025; que, entre otras cuestiones, lo sancionó por diversas irregularidades detectadas en la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo a una candidatura independiente; debido a que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en la ley.
- (25) Al respecto, la *Sala Xalapa* tomó en consideración que el acto impugnado fue comunicado el nueve de mayo al recurrente mediante notificación electrónica en el Sistema Integral de Fiscalización; en tanto, que presentó su demanda hasta el cuatro de septiembre, -aproximadamente cuatro meses después- es decir, notoriamente fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la *Ley de Medios*.
- (26) Aunado a ello, consideró que, en su calidad de aspirante a una candidatura independiente, tenía el deber de vigilar el proceso de fiscalización, porque existían términos ciertos sobre la temporalidad en la que debía presentar informes y los periodos en que debían emitirse las resoluciones de los dictámenes. Precizando que dichos plazos aprobados en el acuerdo INE/CG/2462/2024, fueron modificados por la Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-199/20225, promovido por el propio recurrente.

EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.



(27) Asimismo, la Sala responsable precisó que de la propia narrativa del actor se corroboraba que tuvo acceso al sistema a partir de una persona auxiliar del INE y que la clave de acceso ya no era la única herramienta para hacerlo; además de expresar que posteriormente cambió su contraseña, para después continuar con la cadena impugnativa de otro asunto que fue resuelto por esta Sala Superior.

4.4. Agravios en esta instancia

(28) La parte recurrente hace valer los siguientes agravios:

- Denegación absoluta de acceso a la justicia, en transgresión a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1, 8.1, 8.2 inciso h), 24 y 25, numeral 2, incisos a) y b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, debido a que la sentencia carece de un estudio de fondo y se limita a formalismos, al afirmar que la Unidad de Fiscalización sí notificó al ahora recurrente.
- La sentencia impugnada carece de exhaustividad, fundamentación y motivación, al no valorarse las pruebas de la omisión del INE de proporcionarle claves de acceso al sistema de fiscalización, en contravención al artículo 16 de la Constitución Federal.
- Considera que no se respetó el debido proceso, dado que la Unidad de Fiscalización en su reglamentación contempló una clave de usuario y contraseña para acceso al módulo de notificaciones, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 26 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
- Finalmente, sostiene que el sistema de notificaciones del INE es ineficiente, que rompe con el “núcleo duro” del derecho humano al debido proceso, ya que la SCJN ha sostenido que la primera notificación forma parte de las formalidades esenciales del procedimiento.

4.5. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior.

- (29) El recurso es **improcedente**, toda vez que el acto impugnado no es una sentencia de fondo, en ella la *Sala responsable* limitó su estudio a una cuestión de estricta legalidad, la extemporaneidad de la interposición del recurso.
- (30) La *Sala Xalapa* no analizó el fondo de la cuestión y tampoco sustentó su análisis en aspectos de constitucionalidad o convencionalidad; por tanto, no subsiste en esta instancia el obligado estudio de una temática de esa naturaleza, que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.
- (31) Efectivamente, para que la Sala Superior analice un tema de constitucionalidad, es necesario que la responsable haya realizado una interpretación constitucional de algún precepto de la Carta Fundamental o bien, inaplicara normas.
- (32) Es de destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁸ ha sostenido que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (33) En este caso, las consideraciones de la sentencia recurrida no evidencian un ejercicio de interpretación constitucional; no reflejan la confrontación de disposiciones legales con la Constitución Federal, de manera que, a partir de esto, existiera necesidad de establecer el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
- (34) Tampoco pasa inadvertido lo expresado por el recurrente, en el sentido que, la Sala responsable no respetó el debido proceso porque, en su concepto, se dejaron de atender diversos artículos de la Constitución

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO, Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 631.



Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- (35) Las afirmaciones en torno a las que se expresa el agravio atinente a una transgresión al debido proceso, las hace depender de que no le notificaron el acuerdo INE/CG389/2025, por el cual se aprobó la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo de su candidatura, no actualizan ese supuesto de procedencia en los términos que se establecen en la Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO, CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**
- (36) Eso no aconteció en el caso, porque de las constancias se advierte que el ahora recurrente sí tuvo conocimiento de la temporalidad de los días en que debía presentar los informes relacionados con la obtención del apoyo ciudadano para su candidatura independiente, así como de los periodos en que debían emitirse las resoluciones de la revisión de ingresos y egresos de su candidatura.
- (37) Se afirma lo anterior porque el propio recurrente promovió el juicio de la ciudadanía SX-JDC-199/2025, en cuya sentencia se ordenó ajustar los plazos de fiscalización, por lo que el diecinueve de marzo, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el acuerdo CF/002/2025, mediante el cual dio cumplimiento, los cuales se observan en su resolutivo primero y cuyo cuadro se inserta a continuación:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el ajuste a los plazos para la fiscalización del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía del **C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo**, aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Xalapa en el estado de Veracruz, como se detalla a continuación:

Apoyo de la ciudadanía		Duración (días)	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
inicio	fin		3	6	7	7	2	2	3
Viernes, 28 de febrero de 2025	Sábado, 29 de marzo de 2025	30	Martes, 1 de abril de 2025	Lunes, 7 de abril de 2025	Lunes, 14 de abril de 2025	Lunes, 21 de abril de 2025	Miércoles, 23 de abril de 2025	Viernes, 25 de abril de 2025	Lunes, 28 de abril de 2025

- (38) Por tanto, si ese acuerdo fue emitido en cumplimiento a una sentencia dictada en un juicio promovido por el propio recurrente, es claro que no se vulneró en su perjuicio el debido proceso, dado que ello implica una contravención a las garantías esenciales que lo rigen, siendo que tuvo conocimiento de los plazos de fiscalización, por lo que no se justifica la procedencia de este recurso.
- (39) En atención a lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda.
- (40) Por lo expuesto y fundado, se;

5. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.